



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2018 00542 00**, informando que el apoderado de la opositora, señora **YINETH PAOLA MORA GONZÁLEZ**, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional, solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de inmueble y que se oficie a la oficina registral para lo pertinente, y subsidiariamente pide que se suspenda el proceso por prejudicialidad, debido a la acción de pertenencia promovida por la opositora que cursa ante el Juzgado 4º Civil del Circuito de Neiva (fls. 304 a 306 y anexos a fs. 307 y 308 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y para resolver la solicitud que refiere, comienza por memorar el Juzgado que la señora **YINETH PAOLA MORA GONZÁLEZ** en su momento se opuso al secuestro del inmueble ubicado en la Carrera 5ª No. 3-85 Sur Zona Industrial de la ciudad de Neiva, identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-81306, comisión adelantada por el Juzgado 4º Civil Municipal de Neiva, quien devolvió diligenciado el encargo y luego de admitido¹ y surtido el trámite incidental de rigor por este Despacho, en audiencia del 24 de octubre de 2019 se decretó el levantamiento del secuestro ordenado y practicado sobre el mencionado bien raíz², disponiéndose posteriormente –ante solicitud oportuna del apoderado de la ejecutante–

¹ Auto del 28 de junio del 2019 (fls. 234 y 235).

² Acta de audiencia visible a fl. 246.

mantener vigente las cautelas sobre la nuda propiedad en cabeza de los ejecutados³, decisión, esta última, confirmada el 9 de diciembre del mismo año y en la cual, al mismo paso, se denegó el levantamiento del embargo bajo las siguientes razones (fls. 265 a 268):

“... De conformidad con el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la opositora, señora YINETH PAOLA MORA GONZALEZ, solicita inicialmente, se levanten las medidas de embargo y secuestro sobre el bien inmueble, en atención a que considera que vencieron los 10 días para presentar la demanda de que trata el numeral 8º del artículo 309 del C.G.P., al respecto la disposición citada indica:

(...)

Al respecto es de advertir, en el presente asunto no se trataba de una diligencia de entrega, sino de una de secuestro, para lo cual se debe acudir a la norma que regula expresamente el asunto, que para el caso se trata del numeral 3º del artículo 596, que señala:

“ARTÍCULO 596. OPOSICIONES AL SECUESTRO. *A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. *Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo. (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se dispuso el levantamiento del secuestro sobre el inmueble perseguido, y advirtiendo que el ejecutante expresó que insistía en la persecución de los derechos que tienen los ejecutantes sobre el mismo, dentro del término previsto en la norma, se ordenó la práctica del avalúo sobre la nuda propiedad, tal como reza la disposición en cita, y no el levantamiento del embargo, el cual no es procedente por las razones ya expuestas.

De otra parte, el apoderado de la incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto que ordenó mantener vigente el embargo de la nuda propiedad en cabeza de los ejecutados, aduciendo que no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 597 y al mismo numeral del artículo 309 del C.G.P.

(...)

No obstante lo anterior [en referencia a lo señalado en el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P., frente a la regla de levantamiento del embargo y el secuestro cuando el tercero acredita la posesión material del bien], el artículo 596 en su numeral 3º condiciona el levantamiento del embargo, a que el interesado no insista en perseguir los derechos que tengan los ejecutados sobre el bien, por lo que en el presente asunto debe procederse tal y como señala la norma, decisión contraria iría en contravía de las normas ya mencionadas, sin que podamos remitirnos al trámite previsto para la diligencia de entrega cuando a hay disposición especial aplicable a las medidas cautelares.

Así las cosas, la parte opositora deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 596 del Código General del Proceso aplicable a los bienes cuyo secuestro se

³ Proveído calendarado del 29 de noviembre de 2019, que obra a fs. 254 y 255.

levanta, en armonía con el artículo 669 del Código Civil⁴, como se estableció en el proveído anterior”.

Tras ese necesario recuento del *iter* procesal, el Despacho aprecia que el apoderado judicial de la opositora **MORA GONZÁLEZ** vuelve sobre un tema definido, en tanto insiste en la solicitud de levantamiento del embargo del inmueble “... *tal como lo ordena el numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P.*”, al haber prosperado la oposición y “... *en razón a que la parte vencida no presentó la correspondiente demanda (que no es otra que el reivindicatorio) que ordena el numeral 8 del artículo 309 del Código General del Proceso y en su lugar petitionó mantener la medida de embargo sobre la nuda propiedad, a lo cual curiosamente accedió su juzgado*”. Además, agrega el profesional del derecho que la oposición debe interpretarse de manera sistemática y de esa manera, aduce, conservar el embargo de la nuda propiedad no se ajusta a la normatividad, favorece a la parte ejecutante “*y se traduce en agravio*” que la opositora, al haber demostrado su posesión en este proceso, no está obligada a soportar; finalmente, afirma que el embargo de nuda propiedad es una cautela de “*otra naturaleza y por tanto requería un trámite independiente, que el juzgado de manera injusta le acorta al actor, favoreciendo de contera sus intereses procesales*”.

De esta suerte, refulge que sobre dicha petición de levantamiento cautelar ya se pronunció el Juzgado en la precitada providencia, dictada el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), oportunidad en la cual se analizaron argumentos que en lo medular coinciden con los ahora planteados y reiterados, por manera que el memorialista **deberá estarse a lo resuelto en aquel proveído**, cuyas motivaciones, conforme logra advertirse, resultan absolutamente claras.

Con todo, no sobra insistir en que el legislador ciertamente ha previsto una protección especial para que el poseedor haga valer sus derechos, y es así que en alusión a la entrega de bienes, el numeral 2° del artículo 309 del C.G.P. establece que “[p]odrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien no produzca efectos la sentencia, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”; mientras que en punto a la materialización de las medidas cautelares subyace similar lógica, no en vano el canon 596 num. 2° de la misma obra preceptúa que a las oposiciones al secuestro se aplican **en lo pertinente** las reglas atañederas a la diligencia de entrega.

Entonces, si bien en el *sub judice* tuvo éxito la oposición presentada por la señora **YINETH PAOLA MORA GONZÁLEZ**, y en tal medida hubo de decretarse por este estrado el levantamiento del secuestro practicado por el juez comisionado sobre el inmueble antes identificado, lo cierto –como ya se explicitó otrora– es que esa circunstancia no desencadena el levantamiento del embargo, habida cuenta de que la parte acá ejecutante en forma tempestiva expresó su designio de insistir en perseguir los derechos de los ejecutados sobre el bien raíz (num. 3, art. 596).

En tal virtud, esta sede judicial de ningún modo ha favorecido intereses de la parte actora ni ha suplido o “*acortado*” trámites de su resorte, pues se ha limitado a proveer como en

⁴ **ARTICULO 669. <CONCEPTO DE DOMINIO>**. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella **arbitrariamente**, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.

derecho corresponde en torno a la solicitud de la ejecutante para garantizar su acreencia sobre los derechos de los ejecutados en el inmueble, panorama bajo el cual no habría podido, ni actualmente hay lugar, disponer el levantamiento del embargo, como quiera que es ineludible la observancia de las normas procesales cuyo carácter es de orden público.

Y es que el hecho de que la opositora haya controvertido y esgrimido la “*posesión material*”, que a la postre se encontró evidenciada en el momento o para la época de la diligencia de secuestro, no impone *per se* el levantamiento del embargo que hoy subsiste sobre la nuda propiedad, itérese, porque la parte activa reclamó perseguir los derechos de los demandados sobre el bien, haciendo uso de una disposición relativa a un asunto especial que prefiere a las reglas que tienen carácter general en relación con la diligencia de entrega, y en ese contexto, mal haría este Despacho en adoptar una determinación *contra legem* como lo pretende la tercero solicitante.

Igualmente, es conveniente acotar que la hipótesis prevista en el num. 8° del art. 309 *ib.* no puede tener cabida en este caso, toda vez que alude a la diligencia de entrega de bienes, y existe norma especial que consagra que siendo próspera la oposición al secuestro y por contera levantado éste, el levantamiento del embargo opera siempre que el interesado **no** exprese –o lo haga tardíamente– su intención de perseguir los derechos que del demandado perviven sobre el bien.

Además, en gracia de discusión, incluso dejando de lado lo recién indicado, tal regla invocada por el memorialista no podría acá tener aplicación, pues lo allí regulado es que declarada fundada la oposición, se levantará el secuestro –no la cautela de embargo– “... *a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso*”; supuesto que no se ajusta ni legitima el levantamiento del embargo perseguido, máxime cuando resulta bastante confuso que se aluda por la opositora a que “*la parte vencida*” no formuló la acción reivindicatoria o de dominio (artículo 946 del Código Civil), cuando realmente los legitimados para ello son los acá ejecutados como dueños de la cosa, de la cual al parecer no están en posesión y para obtener que la poseedora sea condenada a restituirla, cuestión ajena a la persecución del bien inmueble por la acá ejecutante como garantía del crédito materia de cobro por concepto de honorarios.

De otra parte, en lo que hace a la petición subsidiaria de suspensión del presente proceso ejecutivo por prejudicialidad, lo cual se fundamenta por la opositora en que sobre el inmueble de marras cursa demanda de pertenencia por ella promovida, ante el Juzgado 4° Civil del Circuito de Neiva (rad. 41001310300420190022700), y que lo que allá se decida afectará la titularidad del bien, basta señalar que la señora **YINETH PAOLA MORA GONZÁLEZ**, en primer lugar, carece de legitimación para formular dicha solicitud, reservada conforme dispone el art. 161 de la obra procesal general, aplicable por remisión autorizada por el art. 145 del C.P.T. y S.S., a las partes “... *antes de la sentencia*”. Nótese que las facultades de intervención de la nombrada en el presente juicio se contraen a lo tocante a su oposición al secuestro y cuestiones conexas, las cuales ya han sido ampliamente resueltas, pero no pueden extenderse a actos de resorte exclusivo de los extremos procesales.

En segundo lugar, haciendo abstracción de lo precedente y para abundar en razones, se recuerda que la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad opera en dos hipótesis: i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En el *sub lite*, no existe sentencia alguna pendiente de dictar ni es procedente la suspensión por el hecho de que aparentemente se haya iniciado un proceso declarativo, que además nada tiene que ver con los requisitos del título base de recaudo compulsivo; y en gracia de discusión, lo actuado en este litigio ejecutivo no tiene incidencia en la titularidad del bien inmueble en comento, ni las decisiones tomadas en este determinado asunto y lo atañadero a las cautelas sobre el bien raíz dependen de lo que se dirima en la acción de prescripción adquisitiva al parecer entablada por la aquí opositora y otros sujetos en contra de los acá también ejecutados como propietarios registrados, pues tampoco se arrió prueba idónea de la existencia de tal proceso de pertenencia, amén que lo allegado es la impresión de la consulta en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

Por lo discurrido, se despacharán desfavorablemente las solicitudes elevadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

NEGAR las solicitudes de levantamiento de embargo y de suspensión del trámite por prejudicialidad, elevadas por el apoderado judicial de la opositora **YINETH PAOLA MORA GONZÁLEZ**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

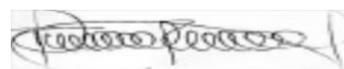


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 74 de Fecha 4 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2019 00619 00**, informando que en auto anterior se requirió por última vez a la ejecutada Colpensiones y a su Director de la Dirección de Historia Laboral - Gerencia de Gestión así como al Director de Procesos Judiciales, para que dieran inmediato y cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que configura el título ejecutivo, sin que verificaran lo ordenado, pues en respuesta de 15 de abril de los corrientes se aporta por la ejecutada la historia laboral de la demandante sin las correcciones ordenadas; así mismo, en memoriales del día 22 y 30 del presente mes, la ejecutante refiere haber presentado petición ante la accionada para que honrara lo dispuesto por este estrado, “... *y así no solicitar la sanción ordenada en el auto del 24 de marzo del año en curso*”, misiva que asegura no fue atendida.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que **COLPENSIONES** a través de su representante legal Dr. **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, el doctor **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** en su calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral - Gerencia de Gestión de la Información, y el Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO** en condición de Director de Procesos Judiciales de tal administradora pensional, **no atendieron** el requerimiento y las advertencias realizadas por este Despacho en auto calendado del 24 de marzo de 2021, que obra a fls. 384 a 387 del expediente digital, que estaban dirigidas a instarlos por última vez para que dieran estricto e inmediato cumplimiento a lo ordenado en la sentencia proferida en el proceso ordinario, que constituye el título ejecutivo, reiterándoles allí

nuevamente la forma en que se debe acometer la corrección de la historia laboral de la ejecutante, señora **MARÍA CRISTINA RUEDA BUTRAGO**.

Empero, el Director de Historia Laboral - Gerencia de Gestión y el Director de Procesos Judiciales de la entidad accionada no honraron lo ordenado, habida cuenta de que se alega nuevamente el historial de aportes sin las correcciones respectivas (fls. 399 a 410), a pesar de los múltiples requerimientos de esta sede judicial al efecto; lo cual coincide con lo afirmado por la ejecutante en sus más recientes intervenciones en el juicio, es decir, la palmaria renuencia de los mencionados sujetos para satisfacer la determinación jurisdiccional.

En tal sentido, debe recordarse que el Juez está instituido de poder correccional y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que sin justificación alguna desobedezcan las órdenes judiciales impartidas. Ciertamente, el artículo 44 del C.G.P. establece:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y **a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**

(...)

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en **el artículo 51 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (negrillas fuera de texto original).

A su turno, las disposiciones pertinentes de la Ley 270 de 1996 consagran lo siguiente:

“ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los **Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:**

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales **o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.**

(...)

PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen”.

“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.*

“ARTICULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (negrillas del Juzgado).

Teniendo en cuenta lo precedente y la importancia de la obediencia a las decisiones judiciales, sin que en el *sub judice* la parte demandada, y en concreto el Director de la Dirección de Historia Laboral - Gerencia de Gestión y el Director de Procesos Judiciales de **COLPENSIONES** como encargados del asunto, hasta el momento hayan realizado la corrección de la historia laboral de la ejecutante en forma estricta y completa, y después del amplio término transcurrido incluso desde que se libró el mandamiento ejecutivo, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., atañadero a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que la conducta observada puede llegar a considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL en contra del Dr. **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA**, en su calidad de Director de la Dirección de Historia Laboral - Gerencia de Gestión de la Información de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DAR APERTURA DE INCIDENTE DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN CORRECCIONAL contra el Dr. **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en condición de Director de Procesos Judiciales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días a los mencionados funcionarios de **COLPENSIONES** o a quienes hagan sus veces, contados a partir de la notificación de este proveído, para que presenten los descargos que a bien tengan, y acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por esta sede judicial en cuanto a la corrección de la historia laboral de la señora **MARÍA CRISTINA RUEDA BUITRAGO**, conforme a lo requerido, advertido y reiterado en auto del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que les fue debidamente comunicado mediante oficios fechados del 6 de abril del 2021.

CUARTO: Acompáñese a esta decisión, nuevamente, copia de la providencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: Por **SECRETARÍA**, comuníquese esta decisión a los doctores **CESAR ALBERTO MENDEZ HEREDIA** y **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, o a quienes hagan sus veces, por el medio más expedito.

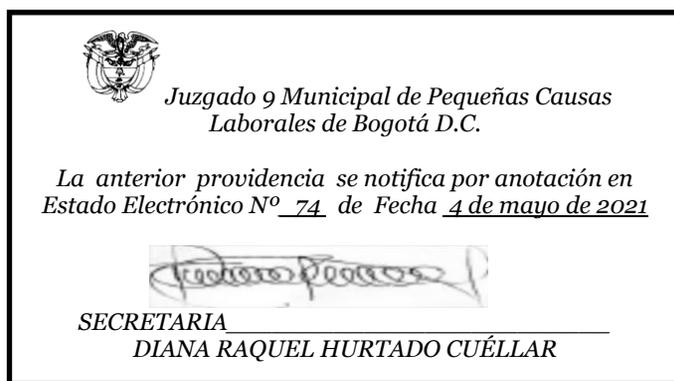
SEXTO: Cumplido el trámite descrito y vencido el término concedido, ingrese el expediente al Despacho para proveer sobre la eventual imposición de las sanciones correspondientes, y analizar una eventual compulsión de copias a las autoridades de investigación penal y disciplinaria.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ





JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00205 00**, informando que mediante auto (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda impetrada por **SANDRA MERCEDES CALLEJAS CUBIDES** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.24). Sírvase proveer.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Raquel Hurtado Cuéllar'.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021), se **INADMITIÓ** la demanda impetrada por **SANDRA MERCEDES CALLEJAS CUBIDES** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y se dispuso conceder el término de cinco (5) días para que se subsanaran las deficiencias observadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (fls.34).

Conforme lo anterior, se tiene que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda dentro del término concedido el cual venció el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual, este Despacho acudiendo al artículo 90 del C.G.P., por remisión autorizada por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.,

DISPONE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada.
- 2. DEVUÉLVANSE** por secretaría las presentes diligencias a la parte demandante, sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



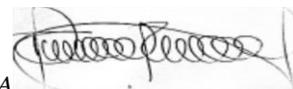
LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO

JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 074 de Fecha 4 de mayo de 2021*



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00247 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 39 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **EVELYN CAROLINA AVENDAÑO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.186.460 y T.P. No. 297.508 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del señor **HENRY DAWIN CABALLERO TORRADO**, identificado con C.C. No. 77.194.191, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda se observa que la misma soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento a los numerales 6º y 7º del art. 25 del C.P.T.S.S., porque tanto en los hechos (octavo, noveno, décimo y décimo segundo) como en las pretensiones de condena planteadas, se alude a salarios adeudados y diversas circunstancias acaecidas en el “*presente año*”, lo cual resulta confuso y equivocado porque según la narración efectuada en el libelo, serían situaciones y derechos salariales correspondientes al año 2020, debiendo realizarse la corrección íntegra en ese sentido para posibilitar el ejercicio del derecho de defensa de la demandada.

Igualmente, las súplicas condenatorias deberán formularse de manera separada y ordenada, es decir, la parte activa deberá individualizar, describir y plantear en numerales u ordinales diferentes cada uno de los conceptos o acreencias reclamados, circunscritos según lo observado, a salarios que se afirman adeudados, indemnización moratoria, lo *ultra* y *extra petita* y costas del proceso, amén que en el texto presentan mediante viñetas.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico j09lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 74 de Fecha 4 de mayo de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00248 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 9 folios principales, 22 fs. anexos, solicitud de medidas cautelares en 1 fl. y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **CHRISTIAN DANIEL PEDRAZA DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.476.314 y T.P. No. 316.651 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor **CHRISTIAN DAVID PINEDA FONSECA**, identificado con C.C. No. 1.032.473.001, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fl. 5 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma,¹ por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, interpuesta por **CHRISTIAN DAVID PINEDA FONSECA** contra **VENTAS Y SERVICIOS S.A.**, representada legalmente por **JULIA PATRICIA FERNÁNDEZ VELÁSQUEZ** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia

¹ Entiende el Despacho que en el hecho tercero de la demanda, la fecha a la que se alude es al 2 de marzo de 2021 y no al 2 de marzo de 2018, error involuntario de la parte actora que no tiene trascendencia para que se inadmita el libelo por ese único motivo, máxime cuando tal aspecto se aclara en el hecho quinto.

del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envío del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

Finalmente, en relación con la solicitud de medidas cautelares (fl. 27), consistente en decretar el embargo y retención de dineros en cuenta bancaria de la demandada, se **niega** habida cuenta de que las cautelares en el proceso ordinario laboral se encuentran expresamente reguladas en el artículo 85 A del C.P.L. y S.S., y a esos parámetros debe sujetarse la parte solicitante, pues de momento únicamente se cuenta con un comunicado de 26 de febrero de 2021 donde la Corte Constitucional anuncia la declaratoria de exequibilidad de tal disposición (art. 37 A de la Ley 712/01), en el entendido de que ante la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse cautelares innominadas conforme al literal c, numeral 1º del art. 590 del C.G.P., no obstante, no se encuentra disponible todavía la sentencia de constitucionalidad ni la parte activa presenta argumentación alguna en aquel sentido.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ

 <p>Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° <u>74</u> de Fecha <u>4 de mayo de 2021</u></p>  <p>SECRETARIA DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR</p>
--